

Guadalajara, Jalisco a 21 veintiuno de Agosto de 2018  
dos mil dieciocho.-

**V I S T O** para resolver, los autos del Toca número **442/2018** formado con motivo de la apelación interpuesta por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* abogado patrono del demandado,  
en contra del **AUTO** de fecha **10 DIEZ DE OCTUBRE DEL 2017**  
**DOS MIL DIECISIETE** pronunciada en los autos del Juicio **CIVIL**  
**ORDINARIO** promovido por \*\*\*\*\*,  
**también conocida como** \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* **DE LO CIVIL EN** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, **JALISCO**, del \*\*\*\*\* Partido Judicial; y:

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha **10 DIEZ DE OCTUBRE DEL**  
**2017 DOS MIL DIECISIETE** el C. Juez \*\*\*\*\* **DE LO CIVIL**  
**EN** \*\*\*\*\*, **JALISCO** del \*\*\*\*\*  
Partido Judicial; en los autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** bajo  
expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* pronunció AUTO que a la letra  
dice:

**“\*\*\*\*\***, **JALISCO, 04**  
**CUATRO DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS**  
**MIL DIECIOCHO.-**

Vista la cuenta que antecede, se  
tienen por recibido el escrito que suscribe  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado de la parte  
actora, presentados en este juzgado el día

30 treinta de mayo del año en curso; visto que es el contenido de su escrito y respecto a lo que solicita en relación a declare la correspondiente rebeldía a la parte demandada y tomando en cuenta lo resuelto por el Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en Materia Civil en el estado de Jalisco en el Amparo \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, en el sentido de que el plazo legal correspondiente para contestar la demanda instaurada en su contra, sería a partir de la notificación del acuerdo en el que causo ejecutoria el fallo protector y que mediante el oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el cual obra 1122 mil ciento veintidós, el Tribunal Federal en mención remitió copias certificadas de la notificación practicada personalmente a la parte quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* a efecto de computar el termino aludido se tiene la notificación se llevo a cabo el 31 treinta y uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por lo tanto al haber comparecido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a contestar la demanda el día 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete habiendo transcurrido 15 QUINCE DÍAS hábiles a partir de que surtió efectos la notificación, por lo que se tiene que la parte demandada no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del termino que para tal efecto se le concedió; en tal razón, es procedente declararle la correspondiente rebeldía a la citada parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, teniéndosele por presuntamente confeso de los hechos de la misma, lo anterior para los efectos legales correspondientes, artículos 274 y

**722 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.”**

**2.-** Inconforme con la anterior resolución el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación en escrito de fecha **19 DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, mismo que fue admitido en **AMBOS EFECTOS** en auto del **04 CUATRO DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta sala conocer del presente negocio.

**3.-** En auto del **06 SEIS DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se tuvo a \*\*\*\*\*  
\*\*, expresando agravios, confirmándose la calificación del grado hecha valer por el Juez natural, se corrieron los traslados respectivos y se citó para sentencia, misma que se hoy se pronuncia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**II.-** \*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, compareció a expresar los siguientes agravios:

“ÚNICO.- El auto impugnado es contrario a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, al ser el ser incongruente con las actuaciones que

conforman el juicio, y por tanto, lo vuelve infundado e inmotivado, por lo que viola en perjuicio de mis representados su derecho de tutela judicial efectiva, de acceso a la justicia y de debido proceso consagrados en el artículo 17 de la Constitución.

En efecto el artículo 87 mencionado señala lo siguiente:

**Artículo 87.-** Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Los jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada.

A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.

De la transcripción anterior, se tiene que toda resolución judicial debe ser clara, precisa y congruente con lo actuado en el juicio, de lo contrario, esto es, de tratarse de un auto que no cumpla con estos requisitos, será ilegal, y habrá lugar a su nulidad.

En el caso concreto, el A quo señalo lo siguiente en el auto impugnado de fecha 04 de junio del 2018:

“...en relación a declare la correspondiente rebeldía a la parte demandada y tomando en cuenta lo resuelto por el Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco en el amparo \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, en el sentido de que el plazo legal correspondiente para



Como se ve, el A quo declara la rebeldía de mis representados, \*\*\*\*\*  
\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\* para contestar la demanda, y ordena tenerles por presuntamente confesos de la misma, bajo el argumento de que transcurriendo mas de 15 días para la contestación de demanda, contados a partir del 31 de agosto del 2017, que fue cuando se realizo la notificación personal mis representados por parte del Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, de la fecha a partir de la cual correría el plazo para contestar la demanda, dentro del expediente del juicio de amparo \*\*\*\*\*/\*\*\*\*  
\*\*\*.

Lo anterior es falso y es incongruente con las actuaciones que conforman el juicio.

En efecto, el auto impugnado es incongruente en virtud de que el propio A quo, por auto de fecha 17 de febrero de 2012 (única actuación que se dejo subsistente en virtud del amparo concedido a mis representados en el juicio de amparo \*\*\*\*\*/\*\*\*\* del índice del Juez \*\*\*\*\* de Distrito Civil), otorgo a mis representados como plazo para contestar la demanda el de 08 días mas 09 días en razón de la distancia, sumando un total de 17 días hábiles para contestar la demanda, de ahí que la referencia a un plazo de 15 días para contestar la demanda, al que se refiere el a quo en el auto que se impugna, es completamente equivocada.

En ese contexto, es inconveniente hacer un recuento de los antecedentes que preceden al presente recurso de apelación para comprender mejor las incongruencias del auto que se recurre, lo cual se realiza de la siguiente manera:

1. la parte actora promovió demanda el 15 de febrero de 2012 misma que recayó al índice del A quo bajo numero de expediente \*\*\*\*\*  
\*/\*\*\*\*\*.

2. el 17 de febrero de 2012, el A quo emitió auto de admisión en el que ordeno emplazar a mis representados vía exhorto en la Ciudad de México, para que dieran contestación a la demanda en un plazo de 08 días, mas 09 días en razón de la distancia.

3. se llevo a cabo el emplazamiento de forma ilegal por parte del juzgado correspondiente de la Ciudad de México, y se llevo el juicio en su rebeldía.

4. Los demandados promovieron juicio de amparo indirecto en contra del emplazamiento practicado ilegalmente, el cual toco conocer al Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, bajo número de amparo \*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

5. en dicho juicio, por resolución del 09 de mayo de 2016, se concedió a mis representados el amparo y la protección de la justicia federal, para efecto de que se dejara insubsistente todo lo actuado en el juicio de origen \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*, hasta el auto de fecha 17 de febrero de 2012, en el que el A quo admitió a tramite la demanda

intentada por la parte actora, y se ordeno emplazar a mis representados para que dieran contestación a la demanda en un plazo de 08 días, mas 09 días en razón de distancia. De igual forma, en dicha sentencia se estableció que el plazo para contestar la demanda comenzaría a correr a partir de la notificación de la resolución del recurso de revisión es decir, a partir de que causara ejecutoria la sentencia de amparo.

6. en ese sentido, después de un Recurso de Revisión interpuesto por mis representados en contra de la sentencia que había dictado el C. Juez \*\*\*\*\* de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, el H. \*\*\*\*\* Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, dentro de la Revisión principal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* \*\*\* confirmo la resolución recurrida quedando esta firme.

7. como reconoce el A quo en el auto recurrido, el 31 de agosto de 2017 fueron notificados mis representados del auto por medio del cual quedo firme la sentencia de amparo, y entonces, tal como se resolvió y ordeno en el amparo, a partir del día siguiente, esto es, a partir del 01 de septiembre de 2017, comenzó a correr el plazo de 17 días (8 mas 9 días por la distancia) establecido en el auto de 17 de febrero de 2012, para dar contestación a la demanda.

8. así las cosas, la contestación de demanda se presento el día 25 de septiembre de 2017, como se observa de constancias y como el propio A quo lo reconoce.



9. luego, entre el 01 de septiembre de 2017, día en que comenzó a correr el primer día de los 17 concedidos a mis representados en el auto admisorio para contestar la demanda, y el 25 de septiembre de 2017, día en que se presentó la contestación de demanda, transcurrieron tan solo 15 días hábiles, de ahí que este debidamente motivado el auto impugnado. Debe recordarse que, por Acuerdo General del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de fecha 01 de septiembre de 2017, se declararon como días inhábiles el 14 y 15 de septiembre de 2017, como motivo de las Fiestas Patrias (como se observa, por ejemplo, del Boletín Judicial de fecha 11 de septiembre de 2017, número 158, Tomo XX, Segunda Época, mismo que invoco como hecho notorio para este H. Tribunal), descontando también los sábados y domingos que median entre una y otra fecha.

Así el auto recurrido es incongruente con el auto de 17 de febrero de 2012, en el que se concedió a mis representados el plazo de 17 días para dar contestación a la demanda, y carece de motivación porque es falso que se hubiere presentado la contestación de la demanda, fuere de plazo legal.

Por tales motivos, al estar indebidamente motivado el acuerdo que se incurre, porque es incongruente con las constancias del juicio, ya que no tomo en consideración que a los demandados se les concedió el plazo de 17 días hábiles para que contestaran la demanda, lo que

hicieron en tiempo y forma, es indudable que les agravia que se les declare la rebeldía y se les pretenda tener por presuntamente confesos de los hechos de esta, porque la realidad demuestra que, tal como consta en actuaciones, la contestación la produjeron dentro del termino que para tales efectos les concedió el propio a quo.

En ese sentido, solicito que se revoque el auto de fecha 4 de junio de 2018, y en su lugar se dicte otro en el que se tenga a los demandados contestando la demanda en tiempo y forma, ya que lo hicieron dentro del plazo que para tales les concedió el juzgador.”

**III.-** Analizados que son con detenimiento los motivos de agravio expresados por la apelante, y una vez de tener a la vista **LAS ACTUACIONES JUDICIALES** tanto de primera como de segunda instancia, las cuales por ser de observancia obligatoria para el Juzgador merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 402 del Código Procesal Civil del Estado, en concepto de quienes hoy resolvemos, arribamos a la conclusión de que sus motivos de agravio resultan Fundados y Operantes para revocar el sentido del auto combatido por los motivos que a continuación se precisarán.

Cabe señalar que los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, pueden ser estudiados y resueltos algunos de forma conjunta, por grupos, y de manera individual, esto por cuestión de metodología jurídica y dada la estrecha relación que pueda existir entre alguno de los agravios expuestos por la recurrente, por lo cual, este cuerpo colegiado estima como necesaria para la resolución del presente asunto al estudiar algunos de los agravios en conjunto y otros de forma individual,

ya que ello ningún perjuicio le causa al apelante, puesto que los órganos jurisdiccionales pueden realizar el examen de los agravios planteados por el recurrente de forma conjunta o separada, puesto que la única condición para la legalidad de su fallo es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual, como ya se mencionó se puede hacer de forma individual, conjunta o por grupos, en el mismo orden de su exposición o en uno diverso y ello en nada le perjudicaría al recurrente, esto de conformidad con lo dispuesto por la tesis aislada, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la pagina 1415, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación con el rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”**

Así pues dada su similitud se considera que los señalados como agravios resultan ser fundados y operantes para revocar el sentido del auto combatido, habida cuenta que, efectivamente le asiste la razón al disconforme en el sentido de que el auto recurrido en violatorio a lo dispuesto por el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado, es decir, el mismo no es congruente con las actuaciones del procedimiento, ya que el artículo en estudio es muy claro al señalar:

**“Artículo 87.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Los jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada...”**

Luego entonces del contenido armónico del dispositivo legal en comento, se tiene que toda resolución judicial debe ser clara, precisa y congruente con lo actuado en el juicio. Es decir, del contenido del acuerdo impugnado se advierte que es incongruente con las actuaciones que conforman el juicio, lo anterior es así en virtud de lo siguiente:

Del contenido de las actuaciones judiciales que nos fueron remitidas para la substanciación del recurso de alzada las cuales fueron valoradas con anterioridad en términos del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de estas se desprende en lo que aquí importa entre otras cosas lo siguiente:

1.- El acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero de 2012 dos mil doce, el cual obra a fojas 13 Tomo I, en el cual se le tuvo a la parte actora admitiendo la demanda.

2.- A fojas 1034 a la 1043, obra la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, interpuesto ante el Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco por \*\*\*\*\* \*\* por su propio derecho y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* el día 10 diez de Julio de 2015 dos mil quince, en la que se concedió el amparo a los quejosos en los siguientes términos:

\* Deje insubsistente todas las actuaciones practicadas en el juicio de origen, excepto el auto admisorio de la demanda de diecisiete de febrero de dos mil doce.

\* En virtud de que los demandados en el juicio de origen, aquí quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, representada por \*\*\*\*\* \*\* ya tienen conocimiento pleno del juicio natural, la notificación del proveído en el que cause ejecutoria la presente resolución, o en su defecto la del recurso de revisión, será el evento a partir del cual transcurran para los justiciables el plazo legal correspondiente para contestar la demanda instaurada en su contra.

\* atendiendo a la naturaleza del juicio de origen, el proceso natural no puede iniciarse validamente sino con la pluralidad de las partes que intervienen en el acto objeto del litigio, de tal manera que resulta procedente extender el amparo y protección de la justicia federal a \*\*\*\*\* \*\* y \*\*\*\*\*, por existir litisconsorcio pasivo necesario en el juicio natural, para que se deje insubsistente todo lo actuado respecto de dichos

codemandados en el juicio civil ordinario \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*  
excepto sus emplazamientos y el auto en el que se les acusó la  
rebeldía por no haber dado contestación a la demanda instaurada  
en su contra.

3.- a Fojas 1149 de autos Tomo III por acuerdo de 20 veinte  
de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo dando  
cumplimiento a la ejecutoria de amparo \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*,  
interpuesto ante el Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en Materia  
Civil en el Estado de Jalisco por \*\*\*\*\*  
\*\* por su propio derecho y \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*.

4.- a fojas de la 1152 a la 1179, obra escrito suscrito por \*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado  
General para Pleitos y Cobranzas de la Sociedad Mercantil  
denominada \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, y apoderado  
general para pleitos y cobranzas del señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, **de fecha 25 veinticinco de Septiembre de 2017**  
**dos mil diecisiete**, en el cual comparece a dar contestación a la  
demanda y oponiendo excepciones y defensas, a dicho escrito  
recayó el acuerdo de fecha 10 diez de octubre de 2017 dos mil  
diecisiete, en lo que aquí interesa dice:

“...Luego, atendiendo a la segunda de sus peticiones, en el  
sentido de tenerle por contestada la demanda instaurada en  
contra de su representada, dígaseme que una vez que el Juzgado \*  
\*\*\*\*\* de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, tenga  
a este juzgado por cumplida la ejecutoria \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*  
y a su vez, remita las constancias de la notificación del auto de  
fecha 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete a efecto de  
estar en posibilidad de computar el termino concedido a la  
quejosa para dar contestación a la demanda planteada en el juicio

que nos ocupa, previa petición de parte, se proveerá lo que en derecho corresponda...”.

5.- A fojas 1181 y 1182 Tomo III, obra agregado oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* procedente del Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en Materia Civil del Estado, relativo al juicio de amparo número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* por su propio derecho y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, del cual refieren que de acuerdo a lo ordenado el 30 treinta de Agosto de 2017 dos mil diecisiete, remiten copia certificada de la notificación practicada personalmente a la parte quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*, y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, para el efecto de que la responsable se encuentre en aptitud legal de computarles el termino para dar contestación a la demanda planteada en el juicio de origen.

Notificación de la cual se desprende que **la parte demandada quejosa fue notificado, el día 31 treinta y uno de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete.** Foja 1182 Tomo III.

6.- a Fojas 1223 Tomo III obra escrito suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el día 30 treinta de Mayo de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual solicita se provea de conformidad con respecto al escrito de fecha 25 veinticinco de Septiembre de 2017, y a dicha petición recayó el acuerdo de fecha 04 cuatro de Junio del año 2018 dos mil dieciocho que es el materia de impugnación.

Luego entonces, de lo acabado de copiar, se desprende que el Juzgado de distrito remitió copia certificada de la notificación personal realizada a los demandados hoy inconformes para el efecto de que el A quo computara el termino para dar

contestación a la demanda planteada y de la cual se desprende que dicha notificación a los quejosos fue realizada de manera personal el día 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y del auto de admisión de fecha 17 diecisiete de febrero de 2012, dos mil doce el cual quedo firme, se desprende que se le otorgó a la parte demandada el termino de 8 días para contestar la demanda y se amplió el termino por estar el domicilio de los demandados fuera de la jurisdicción del natural el de 09 nueve días mas por razón de la distancia, los que sumados dan un total de 17 diecisiete días hábiles que le fueron concedidos a los demandados para contestar la demanda; por ende, tomando en cuenta que la parte demandada hoy agraviada compareció ante el A quo el día 25 veinticinco de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por consiguiente el plazo de los 17 diecisiete días que les fuera concedido a los demandados para comparecer a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, empezó a contar el día primero de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete y al día 25 veinticinco del mismo mes y año, fecha en que comparecieron los hoy recurrentes únicamente transcurrieron 15 quince días hábiles, por lo tanto el A quo erró al determinar que los demandados no comparecieron en tiempo a dar contestación a la demanda, ya que paso de vista lo ordenado en el auto admisorio de fecha 17 diecisiete de Febrero de 2012 dos mil doce, en donde el A quo otorgo a los demandados para contestar la demanda por tener su domicilio en otra jurisdicción un termino extraordinario de 9 nueve días mas por razón de la distancia, por ende, lo procedente es revocar y se revoca el sentido del auto combatido para el efecto de tener a la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en tiempo y forma dando contestación a la



demanda instaurada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito de cuenta se desprenden, las que serán tomadas en consideración en la etapa procesal correspondiente.

Ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial mexicano, esta sala de apelación deberá de emitir con plenitud de jurisdicción un nuevo auto de acuerdo con los lineamientos establecidos en el cuerpo del presente fallo, tomando aplicación el criterio jurisprudencial que al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido y que es consultable en la Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis: VI.2o.562 Código de Comercio, Página: 223, con el rubro:

**“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. En el sistema procesal en que no existe reenvío, el Tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.”**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 141/88. Ruperto Ramírez Díaz. 24 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 42/92. Sucesión a bienes de Esther Ruiz Bello y otro. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

En consecuencia, el acuerdo materia de revocación deberá quedar en los siguientes términos:

Se tienen por recibido el escrito que suscribe \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado de la parte actora, presentado en este juzgado el día 30 treinta de mayo del año en curso; visto que es el contenido de su escrito y respecto a lo que solicita en relación a que se provea con respecto al escrito de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete que fuera presentado por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y del demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta lo resuelto por el Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en Materia Civil en el estado de Jalisco en el Amparo \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, en el sentido de que el plazo legal correspondiente para contestar la demanda instaurada en su contra, sería a partir de la notificación del acuerdo en el que causo ejecutoria el fallo protector y que mediante el oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* el cual obra 1122 mil ciento veintidós, el Tribunal Federal en mención remitió copias certificadas de la notificación practicada personalmente a la parte quejosa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a efecto de computar el termino aludido, se tiene la notificación se llevo a cabo el 31 treinta y uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por lo tanto al haber comparecido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a contestar la demanda mediante escrito del día 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, habiendo transcurrido únicamente 15 QUINCE DÍAS hábiles a

**partir de que surtió efectos la notificación, y tomando en cuenta que el plazo para contestar la demanda es de 8 ocho días más 9 días que se concedió por razón de la distancia, tal y como obra en el auto de fecha 17 diecisiete de Febrero de 2012 dos mil doce, se le tiene a la parte demandada**  
**\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***,en tiempo y forma dando contestación a la demanda interpuesta en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito de cuenta se desprenden, las que serán tomadas en consideración en la etapa procesal correspondiente. Artículos 273 y 274 del Enjuiciamiento Civil del Estado.”

IV.- Por lo que a esta segunda instancia corresponde, no se hace especial condena en costas por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

La resolución pronunciada se clasifica como Sentencia Interlocutoria y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los numerales 109 Fracción VI, 419 y 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado. De lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio que se localiza en: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Tesis: 2a. CII/2000; Página: 370 que se lee bajo el siguiente rubro y texto:

**“NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS.  
EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VI,  
DEL CÓDIGO DE**

**PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL AL SEÑALAR QUE AQUÉLLA DEBE REALIZARSE EN FORMA PERSONAL ÚNICAMENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO SE HAYA DICTADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. El citado precepto ordinario establece que será notificada personalmente en el domicilio de los litigantes la sentencia definitiva o interlocutoria cuando no se dicten dentro del plazo señalado en el propio código, de donde se sigue que solamente en tal hipótesis será necesario notificar personalmente dichas sentencias, circunstancia que no implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aunado a que con tal disposición no se priva a los gobernados de ser oídos en juicio, tales formalidades únicamente obligan al legislador a establecer leyes que al inicio de toda contienda judicial aseguren la notificación personal de los demandados, con el objeto de que éstos puedan preparar su defensa, ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos; por ende, si bien la notificación personal de la sentencia puede ser útil, conveniente o idónea para las partes, las disposiciones legales que no la establezcan en esos términos, no conllevan una transgresión al referido precepto constitucional.”**

Amparo en revisión 2256/98. Juan Manuel Arturo Rejón Torres, su sucesión. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 86, 87, 434, 435, 436, 437, 439, 440 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve con las siguientes:

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** Fundado y operante resultó el motivo de agravio expresado por el recurrente en consecuencia:

**SEGUNDA.- SE REVOCA** el acuerdo combatido de fecha **10 DIEZ DE OCTUBRE DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE** pronunciada en los autos del Juicio **CIVIL ORDINARIO** promovido por \*\*\*\*\*, **también conocida como** \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* **DE LO CIVIL EN \*\*\*\*\***, **JALISCO**, del \*\*\*\*\* Partido Judicial, para quedar en los términos plasmados en el considerando III de la presente resolución.

**TERCERA.-** por lo que a esta Segunda Instancia corresponde, no se hace especial condena en costas por no

actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

**CUARTA.-** Al haberse pronunciado la presente Sentencia dentro del término legal de treinta días que establece el numeral 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no es menester ordenar su notificación personal a las partes en base a lo que previene el artículo 109 Fracción VI, del cuerpo de Leyes anteriormente citado.

Por recibido el escrito que suscribe \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, presentado ante la oficialía de partes de esta Sala el día 13 trece de Agosto del año en curso, visto su contenido y como lo solicita, se le tiene señalando como domicilio y autorizados para recibir notificaciones los que indica. Artículo 119 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

**QUINTA.-** Con testimonio de lo anterior, devuélvase las actuaciones judiciales al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la H. Quinta Sala en materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los C.C. Magistrados Licenciados **ARCELIA GARCIA CASARES (ponente), MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, ante la Secretario de Acuerdo Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** quien autoriza y da fe.-

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*